

---

# documento

---

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



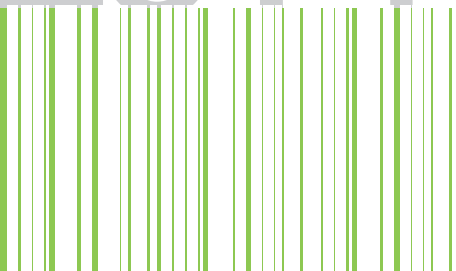
**BLECUA**

L E G A L

[ Responsabilidad en la difusión de fotos tomadas  
en eventos públicos

2014

enero



## LA SENTENCIA DEL MES

## SENTENCIA

Juzgado nº 11 de Primera  
Instancia de Madrid

## FECHA

12-9-2013

## PONENTE

Sr.a M<sup>a</sup> del Mar Crespo Yepes

## Responsabilidad en la difusión de fotos tomadas en eventos públicos

PARTIMOS DEL SUPUESTO en el que la compañía de seguros X es demandada en su calidad de responsable civil directo por la supuesta actuación negligente de sus asegurados, siendo éstos un fotógrafo y una empresa dedicada a la difusión de fotografías tomadas en distintos eventos públicos. Se trata de valorar la posible responsabilidad que cabría predicar de aquellas empresas o fotógrafos dedicados a la difusión de noticias cuando emplean la fotografía como medio de divulgación de la realidad social. En ese contexto nos preguntamos si podría valorarse la existencia de una violación del derecho de la propia imagen respecto a aquellas fotografías tomadas de personas, que, asistentes en un evento público, asumen comportamientos altamente extravagantes, acompañados en muchos casos del exhibicionismo.

La respuesta no es fácil desde el momento en que son precisamente dichos comportamientos extravagantes los que provocan que las instantáneas que se hubieran podido tomar por un concreto profesional en el correcto desarrollo de su labor divulgativa, alienten a desaprensivos ajenos al periodismo, que de forma irrespetuosa emplean las redes sociales como medio de divulgación implacable y voraz, quedando dicho comportamiento fuera del alcance y del control de los medios que inicialmente divulgaron la fotografía, pretendiendo unos fines nunca deseados, ni por el profesional que captó a través de su objetivo esa puntual realidad social asociada a un concreto even-

to publico o deportivo, y mucho menos por la propia persona retratada, que ha de asumir la utilización de su imagen en foros en muchos casos denigrantes y ajenos a su modus vivendi. No es difícil traer a colación las fotografías tomadas de seguidores deportivos que, llevados por una euforia, muchas veces irracional, no reparan en mostrar sin pudor alguno su cuerpo, ya sea descubierto de toda protección, o casi podríamos decir serigrafado con los colores o lemas de una concreta situación.

El concreto caso que comentamos versa sobre un seguidor de la selección nacional de fútbol que acudió a uno de los partidos del mundial de Alemania 2006 ataviado con una bandera española a modo de capa, la cara pintada con la enseña nacional y, como no podía ser de otra manera, el gesto de júbilo y euforia propios del momento. El joven, cuando se encontraba en las instalaciones del estadio futbolístico, en los momentos previos al partido, fue fotografiado por un fotógrafo profesional, que facilitó la imagen a la correspondiente agencia, que a su vez la divulgó a los medios de comunicación. Al día siguiente, la imagen en la que aparecía el primer plano del joven seguidor de la selección fue divulgada por los medios de comunicación de primer orden del país, con titulares relacionados con la euforia de la afición española y el ambiente del estadio del fútbol.

Dicha fotografía, reflejo de una actitud de euforia y entrega a una concreta causa deportiva, resultó luego empleada y

manipulada en las redes sociales como aliento de comportamientos políticos y de otros tipos en nada relacionados con la actividad deportiva.

Consecuencia de lo anterior, el joven seguidor de la selección ejercita acción judicial en reclamación de importantes sumas económicas, alegando una Intromisión en su Derecho a la propia Imagen y consecuente daño moral.

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

Se sustentaba la acción ejercitada contra el fotógrafo, la entidad que divulgó la imagen y su aseguradora en una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, pero, además, se elevaba la cuantía reclamada alegando un mayor perjuicio derivado del uso indiscriminado de las fotografías en diferentes foros, chats o redes sociales, de manera descontextualizada y ofensiva.

Los llamados derechos de la personalidad se constituyen como derechos constitucionales a través de la defensa que de los mismos lleva a cabo el artículo 18 de la Carta Magna, por la que se "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Pero a su vez el Artículo 20 de la Constitución Española predica el derecho "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.[...]" Por tanto, se produce en multitud de ocasiones un conflicto entre los dos derechos predicados constitucionalmente: el de la personalidad y el de información.

La defensa de los derechos de la personalidad viene desarrollada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El derecho a la propia imagen atribuye a cada persona la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico y por tanto el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por terceros no autorizados. Así, el artículo 7.5 L.O. 1/1982 prohíbe "La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos".

Pero, el artículo 8 del mismo texto legal establece una serie de límites a dicho derecho, concretamente, y a los efectos del procedimiento referido, en su apartado 1: "No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un inte-

rés histórico, científico o cultural relevante" y 2 c), "la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona aparezca como meramente accesoria".

En base a lo expuesto, es destacable, para el correcto análisis, considerar:

i).- El interés cultural de la noticia, del mundial de fútbol, de su afición. En este sentido significa el interés que en nuestra sociedad ha adquirido el fenómeno del fútbol, cuyo esplendor máximo tiene lugar con la celebración de los mundiales de fútbol,

ii).- El retratado adquirió durante el acto referido, por su actitud e imagen, por ser un integrante de los seguidores de la selección nacional española de fútbol, proyección pública y

iii).- La imagen es accesoria de la noticia, la afición del mundial de fútbol, de las pinturas, de la bandera española.

### RESOLUCIÓN JUDICIAL

El Juzgado nº 11 de Primera Instancia de Madrid resuelve las anteriores cuestiones mediante sentencia de fe-

cha 12 de septiembre de 2013, mediante la que se considera la existencia de una intromisión en el derecho en la propia imagen del demandante por no haber sido consentida la toma y divulgación de la fotografía, aparecer la imagen del demandante en primer plano y como único elemento de la fotografía, y en consecuencia entender que el rostro o imagen no es accesoria de otros elementos o de la noticia. El Juzgado no admite que el demandante adquiriese, siquiera temporalmente a través de la actitud desarrollada, una intencionalidad de proyección pública.

No obstante lo anterior, no se atiende por el Juzgado los posibles perjuicios irrogados al actor derivados del uso indebido de la fotografía por terceras personas, que le dieron un uso lesivo y al margen de la intención primigenia del fotógrafo y del retratado. De esta manera, la condena pecuniaria impuesta se reduce, quedando una suma residual que ha hecho aquietarse a la parte demandada. □

### CONCLUSIÓN

*Debe valorarse que resultaría materialmente imposible que los fotógrafos, o responsables de la divulgación de las fotografías dentro del ámbito informativo, viniesen obligados a controlar el uso que posteriormente se puede dar a las mismas por terceras personas con las actuales tecnologías y medios digitales de difusión publicitaria, que a través de blogs, chats o redes sociales tienen a su alcance la posibilidad de llevar a cabo una basta divulgación de opiniones y documentos gráficos, con los riesgos que ello implica. Las actuales tecnologías no sólo permiten a cualquier usuario no cualificado una capacidad divulgativa impensable en otros tiempos, sino que además ponen, de manera sencilla y gratuita, los reportajes fotográficos ilustrativos de informaciones de interés social a su disposición, facilitando así su mal uso, como sucede en el supuesto comentado.*

*Por otra parte, de manera entendible, los perjudicados se ven tentados a interponer sus acciones contra los medios de comunicación o los fotógrafos profesionales que pudieran incurrir en responsabilidad en el desarrollo de su actividad, pero la situación se complica cuando nos encontramos ante terceras personas, que divulgan fotografías o textos que suponen una violación de los derechos de la personalidad a través de los foros o redes sociales, pues nos encontraremos con facilidad ante personas anónimas o de difícil identificación y en muchas ocasiones de limitados recursos a la hora de responder frente a los perjudicados. Nos viene a la memoria el caso de alguna campaña difamatoria llevada a cabo los últimos meses de forma masiva a través de foros, chats y redes sociales contra personas de reconocido prestigio, a los que sin duda resultará complicado conocer contra quién podría ejercitarse una acción de responsabilidad.*



**BLECUA**

L E G A L

Monte Esquinza, 14, 2º izqda.

28010 Madrid

tfno +34 91 310 22 12

fax +34 91 310 53 54

[www.blecualegal.com](http://www.blecualegal.com)